Santiago, veintiocho de enero de dos mil nueve.

VISTOS:

En estos autos N° 16.658, rol del Segundo Juzgado del Crimen de Los Ángeles y acumulada la causa N° 49.824, rol del mismo tribunal, por resolución de trece de julio de dos mil siete, que se lee de fojas 686 a 694, se absolvió a Domingo del Carmen Bascuñán Saldías de los cargos librados en su contra mediante la acusación judicial de fojas 305 y sus adhesiones de fojas 346 y 371, en su calidad de **autor del delito de secuestro calificado en la persona de Juan de Dios Sepúlveda González**, perpetrado en la comuna de Santa María de Los Ángeles el veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y tres. Además, condenó a Juan Patricio Abarzúa Cáceres a sufrir cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales pertinentes y a satisfacer las costas del litigio, por su responsabilidad de autor del mismo ilícito de secuestro calificado, sin concederle ninguno de los beneficios contenidos en la Ley N° 18.216.

Esta decisión fue apelada por la parte querellante y elevada a la Corte de Apelaciones de Concepción, una de sus salas, por veredicto de tres de junio de dos mil ocho, que rola de fojas 719 a 721, la revocó en aquella sección que castigó a Juan Patricio Abarzúa Cáceres, y también lo absolvió de tales cargos, luego confirmó en lo apelado y aprobó en lo consultado el pronunciamiento recurrido.

La parte querellante, representada por el abogado Nelson González Bustos, interpuso recurso de casación en el fondo de fojas 722 a 724, asilado en el literal cuarto del artículo 546 del Código de Instrucción Criminal, el que se trajo en relación a fojas 729.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso se sustenta en el ordinal cuarto del artículo 546 del Código de Enjuiciamiento Penal, esto es, la aplicación errónea de la ley penal, que hace consistir en que la sentencia o el auto interlocutorio, calificando como lícito un hecho que la ley reprime como delito, absuelve al acusado o no admite la querella.

Se censuran como conculcados los artículos 15, N° 3°, y 141 del Código Penal, ya que el edicto del ad quem, por un lado, "erróneamente califica como lícita la autoría de los procesados en cuanto concertados para la ejecución del delito de secuestro, facilitaron los medios con que se llevó a efecto el secuestro, participando activamente en la captura, detención y retención al interior del Regimiento de Infantería N° 17 de los Ángeles a cuya dotación pertenecían a la época del encierro en ese lugar de la víctima, dejando de aplicar lo dispuesto en el artículo 15, N° 3°, del Código punitivo sobre autoría criminal", y por otro, "califica como lícitas las acciones de la asociación ilícita denominada de hecho Servicio de Inteligencia Militar que en septiembre de 1973 secuestró a Juan de Dios Sepúlveda González".

SEGUNDO: Que al término del basamento segundo del laudo a quo, reproducido por el que ahora se ataca, se asentaron los siguientes hechos: "Que, el 23 de septiembre de 1973, Juan de Dios Sepúlveda González fue detenido en la vía pública en la ciudad de Los Ángeles, por personal adscrito al fuero militar, sin existir orden judicial competente y trasladado a dependencias del Regimiento de Montaña N° 17 de esa ciudad, fue retirado del lugar por dos personas, ignorándose desde ese momento toda noticia sobre su paradero o existencia".

TERCERO: Que dichos sucesos se estimaron constitutivos del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 del Estatuto sancionatorio, el que se

calificó por haberse prolongado la acción por más de noventa días, y atendido las consecuencias de la misma, resultando un grave daño en la persona e intereses del ofendido, situación que ocurre en la litis, pues aún se desconoce el paradero de Juan de Dios Sepúlveda González.

CUARTO: Que, desde luego y de esta forma es menester dejar en claro que no es efectivo que se haya considerado como lícito un hecho que no fuera tal, sino que, por el contrario, el acontecimiento establecido, tanto por el fallo de primera instancia, como por aquél que se critica por la presente vía, fue apreciado correctamente como constitutivo de delito, y se efectuó, además, una acertada calificación jurídica del mismo. Por lo demás, tampoco el edicto objetado determina como lícitas las acciones del Servicio de Inteligencia Militar, como se afirma en el libelo, sin que el oponente explique, como era de su cargo, de qué manera se ha dejado de aplicar lo dispuesto en el artículo 15, N° 3°, del ordenamiento penal, sobre autoría criminal, por la decisión cuestionada, en circunstancias que del análisis de tal resolución no se concluye la existencia de los supuestos yerros que se le reprochan, estableciéndose en ella, razonadamente, que la absolución adoptada en favor de los enjuiciados, se funda en la falta de elementos probatorios suficientes para que los sentenciadores adquirieran la convicción de culpabilidad de los encausados en el injusto penal legalmente acreditado, por lo tanto, no se advierten las vulneraciones que se delatan.

QUINTO: Que, por consiguiente, el arbitrio procesal aparece construido y sostenido sobre hechos diferentes de los que se han fijado de modo inamovible por los jueces del fondo, por lo que, para alterarlos es indispensable alegar quebrantamiento de las normas reguladoras de la prueba, demostrando también que esto tiene influencia sustancial en lo decisorio de lo resuelto y, únicamente en tal hipótesis, resultaría viable dar lugar a una motivación sustantiva.

SEXTO: Que, en otro orden de ideas, es preciso destacar que la motivación 4ª del artículo 546 del Código procedimental criminal, no es la apropiada para reprobar la absolución de un encartado, desde que por medio de ella lo que se pretende discutir es que el dictamen habría calificado como lícito un hecho que la ley sanciona como delito, en circunstancias que en semejante situación se está en presencia de uno que fue considerado por los jurisdicentes como un ilícito, como ya se expuso.

Por ende, atento todo lo señalado en los razonamientos precedentes, no cabe más que desechar íntegramente el presente recurso de casación.

Y visto lo dispuesto en los artículos 535, 546, N° 4°, y 547 del Código de Procedimiento Penal, **SE RECHAZA** el recurso de casación en el fondo formalizado por el abogado Nelson González Bustos, por el querellante particular José Luis Sepúlveda González, en lo principal de fojas 722 a 724, en contra de la sentencia de tres de junio de dos mil ocho, que corre de fojas 719 a 721, la que, en conclusión, no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Sr. Rodríguez.

Rol N° 3871-08.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y Carlos Künsemüller L.

Autorizada por la Secretaria Subrogante de esta Corte Suprema doña Carola Herrera Brummer.